



**TRIBUTACIÓN EN LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES,
EFECTOS DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 14
LETRA A), 14 LETRA B) , 14 LETRA D), 14 TER LETRA A) Y 34
DE LA LIR**

Parte II

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAGISTER

**Alumno:
Sebastián Donoso Yanten
Profesor Guía:
Antonio Faúndez Ugalde**

Santiago, Marzo 2020

INDICE

RESUMEN EJECUTIVO	4
CAPÍTULO I.....	4
1.1 INTRODUCCIÓN.....	5
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.3 DESARROLLO DEL MÉTODO.....	6
1.4 HIPÓTESIS.....	7
1.5 OBJETIVO.....	7
CAPITULO II.....	7
2.1 MARCO TEÓRICO.....	7
2.1.1 Definición de Transformación.....	8
2.1.2 Reforma Tributaria.....	9
2.1.3 Régimen de Renta Atribuida.....	9
2.1.3.1 Requisitos Formales:.....	10
2.1.3.2 Forma y plazo para acogerse al régimen.....	11
2.1.3.3 Tributación a nivel de la empresa.....	13
2.1.3.4 Determinación Renta Atribuida.....	13
2.1.3.5 Registros Régimen A.....	15
2.1.3.6 Reglas Atribución Rentas.....	17
2.1.3.7 Salida del régimen de renta atribuida.....	18
2.1.4 Régimen Parcialmente Integrado.....	18
2.1.4.1 Requisitos formales.....	19
2.1.4.2 Régimen por defecto.....	19
2.1.4.3 Tributación a nivel de empresa.....	19
2.1.4.4 Registros Régimen B.....	20
2.1.4.5 Salida del régimen de Integración Parcial.....	22
2.1.4.6 Efectos de la transformación bajo reforma tributaria.....	22
2.1.5 Régimen de Tributación Simplificada.....	23
2.1.5.1 Requisitos formales.....	24
2.1.5.2 Tributación a nivel de empresa.....	24
2.1.5.3 Registros Contables.....	24
2.1.5.4 Salida del Régimen de Tributación Simplificada.....	24
2.1.6 Régimen de Renta Presunta.....	24
2.1.6.1 Requisitos formales.....	24
2.1.6.2 Tributación a nivel de empresa.....	25
2.1.6.3 Salida del Régimen de Renta Presunta.....	25
2.1.7 Normas de Armonización.....	25
2.1.7.1 Efectos del cambio de Régimen.....	25
2.1.7.2 Efectos de la Transformación de sociedades acogidas al Artículo 14 letra A)	26
2.1.7.3 Efectos de la Transformación de sociedades acogidas al Artículo 14 letra B)	26
2.1.8 Costo Tributario de las Acciones que nacen tras una Transformación de Sociedades.....	26

2.1.8.1	De derechos sociales a acciones.....	26
2.1.8.2	Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan.....	27
2.1.9	Separación de resultados en un proceso de Transformación.....	29
3.1	DESARROLLO.....	31
3.1.1	Análisis del costo tributario frente a un proceso de transformación de sociedades.....	31
3.1.1.1	Análisis contable.....	31
3.1.1.2	Costo de adquisición de acciones emitidas con ocasión de la transformación de personas a Sociedad Anónima.....	33
3.1.1.3	Fecha de adquisición de las acciones producto de una transformación de sociedad.....	34
3.1.1.4	Acciones enajenadas antes del 01/01/2013.....	35
3.1.1.5	Acciones enajenadas durante el 01/01/2013 al 31/12/2014.....	38
3.1.1.6	Acciones enajenadas durante el 01/01/2015 al 31/12/2016.....	40
3.1.1.7	Acciones enajenadas a partir del 01.01.2017.....	42
3.1.1.8	Conclusiones.....	44

RESUMEN EJECUTIVO:

El presente trabajo tiene como objeto establecer los criterios que la jurisprudencia administrativa ha adoptado con relación a los procesos de transformación de sociedades, identificando los distintos alcances a través del tiempo o los posibles cambios de criterios, mismo análisis en relación a la jurisprudencia judicial.

En un comienzo se aborda la problemática y su hipótesis, definiendo un método para luego desarrollarlo a través de definiciones de los regímenes, los requisitos necesarios para optar a cada uno, donde se logra profundizar en aspectos como las obligaciones de los propietarios o la tributación a nivel de empresa.

Mediante definiciones estableceremos los registros que se deben tener en cada uno de estos regímenes, como es el de renta atribuida, parcialmente integrado y el de tributación simplificada.

Posteriormente, realizaremos una revisión de cómo se determinan los costos tributarios de las acciones que nacen tras una transformación de sociedades y como en el artículo 69 del código tributario se establecen reglas para la separación de resultados en un proceso de Transformación.

Por último en el desarrollo, se ejecuta un análisis del costo tributario, en una primera instancia con un análisis contable entregando un ejemplo para después pasar por todos los pronunciamientos que ha realizado el SII en cuanto a modificación en la ley, oficios y circulares, para terminar con una conclusión la que aborda y trata de dar respuesta a la problemática que nos planteamos en un comienzo.

CAPÍTULO I

1.1 INTRODUCCIÓN.

La Ley N° 20.899 del 08 de febrero de 2016 “Simplificación de la Reforma Tributaria”, vino a modificar la Ley N° 20.780 “Reforma Tributaria”, del 29 de septiembre del 2014, las cuales denominaremos “Reforma Tributaria”.

En base a lo estipulado en ambas normativas, nacen interrogantes en cuanto a los tratamientos tributarios frente a procesos de reorganización, lo cual nos lleva a analizar la normativa relacionada a la transformación de sociedades, considerando de manera particular las últimas modificaciones introducidas por la reforma tributaria.

Se entiende por transformación de una sociedad el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica¹. La transformación constituye una modificación esencial de la estructura social ya que supone un cambio de la organización que originariamente había aceptado si bien la sociedad conserva su propia identidad (mantiene su misma personalidad jurídica)².

El presente trabajo tiene como objeto establecer los criterios que la jurisprudencia administrativa ha adoptado con relación a los procesos de transformación de sociedades, identificando los distintos alcances a través del tiempo o los posibles cambios de criterios, mismo análisis en relación a la jurisprudencia judicial.

1 N° 13 del artículo 8 del Código Tributario.

2 Concepto similar al definido en el artículo 96 de la Ley N° 18.046.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La ley N° 20.780 fue publicada en el diario oficial el 29 de septiembre del 2014, está introdujo modificaciones esenciales en la forma de tributar en nuestro país, en donde el cambio principal fue pasar de un régimen con incentivo a la reinversión a uno con enfoque en la recaudación fiscal, con lo cual, se introducen dos nuevos regímenes en nuestro sistema de tributación, el régimen atribuido (Art. 14 Letra A de la LIR) y el parcialmente integrado (Art. 14 Letra B de la LIR). Este cambio no tomó en consideración determinados efectos tributarios con relación a los procesos de transformación de sociedades, los que derivan en ambigüedades en la aplicación de las normas. En efecto, estos vacíos se vinculan con los acuerdos pactados en procesos de transformación de sociedades que inciden en las normas de incumplimiento de la letra c del N°1 del Artículo 14 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para mantenerse o no en el régimen 14 A o 14 B.

En atención a lo anterior, el presente trabajo tiene como propósito establecer los efectos tributarios en los casos en que un contribuyente acogido al régimen 14 A se transforme en una sociedad por acciones sin establecer cláusulas especiales que limiten la facultad de los accionistas de enajenar sus acciones. En tal escenario, la interrogante se posiciona en determinar los efectos tributarios de las normas de incumplimiento para mantenerse en el régimen de tributación del artículo 14 A.

1.3 DESARROLLO DEL MÉTODO

Referente a la sistematización de nuestra tesis, es necesaria la utilización del método de inferencia deductiva, en consideración de que analizaremos la normativa relacionada a la transformación de sociedades y sus efectos de acuerdo a la legislación vigente, teniendo en consideración las últimas modificaciones instruidas por la Ley 20.780 y 20.899, considerando las problemáticas que se podrían originar ante cambios de los distintos regímenes de tributación, en un proceso de transformación.

1.4 HIPÓTESIS

Sin perjuicio de que el legislador no estableció una regulación expresa con relación a determinados efectos tributarios que derivan de un proceso de transformación, una interpretación lógica de la ley, permite colmar posibles vacíos legales.

1.5 OBJETIVO

Este trabajo busca determinar un análisis el cual compare los efectos tributarios cuando se encuentran atravesando un proceso de transformación de acuerdo a la normativa vigente, cuyo objeto es dar respuesta, a las problemáticas expuestas en el planteamiento.

CAPÍTULO II

2.1 MARCO TEÓRICO.

2.1.1 Definición de Transformación.

Desde un punto de vista general, la transformación es definida como la acción y efecto de transformar o transformarse, proceso mediante el cual algo se modifica, altera o cambia.

Este concepto ha estado presente en los diferentes procesos de reorganización empresarial, planificación y reformas tributarias implementadas en nuestro país, no obstante, hasta antes del año 1.985, no existía en la normativa tributaria una definición para Transformación, pero con la entrada en vigencia de la Ley N° 18.482, se incorpora al artículo 8° del Código Tributario un nuevo numeral que definió la transformación para efectos tributarios.

En el Código Tributario podemos encontrar lo siguiente Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, se entenderá: "Por transformación de sociedades", el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica"³.

De igual forma, podemos encontrar la definición o el concepto de transformación, en la Ley N° 18.046 referente a Sociedades Anónimas la cual en su artículo 96 define lo que es una transformación en donde señala: "La transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica".

De lo anterior, podemos apreciar que ambas definiciones tienen ciertas semejanzas y coinciden en el hecho de que en un proceso de transformación subsiste la personalidad jurídica, entendiéndose por ésta como la aptitud o capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. En consecuencia, de estas definiciones podemos apreciar que, para que se dé una transformación de sociedades debe existir un cambio de la especie o tipo social que de la persona jurídica, ya sea por modificación de sus estatutos, en caso de sociedades anónimas o reforma del contrato social en el caso de las sociedades de personas, en ambos casos hay una alteración de la organización jurídica, como por ejemplo, el cambio de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad

³ Artículo 8 N ° 13 del código tributario.

anónima, en donde la premisa exige que la sociedad primitiva, sea efectivamente una sociedad, así como la empresa resultante, dejando fuera de este concepto a las personas naturales, comunidades o sociedades de hecho.

2.1.2 Reforma Tributaria.

La reforma tributaria, en su nuevo artículo 14 de la LIR, establece dos regímenes generales de tributación, en sus letras A) y B), respectivamente. La letra A) establece el régimen con imputación total del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en los impuestos finales, también denominado régimen de renta atribuida, y la letra B) contiene el régimen con deducción parcial de crédito por IDPC en los impuestos finales, conocido también como régimen parcialmente integrado. Por su parte, el artículo 14 ter letra A, ya conocido y adaptado por muchos contribuyentes también sufrió algunas adecuaciones tras la entrada de la reforma tributaria las cuales analizaremos más adelante.

A continuación, analizaremos conceptualmente cada uno de los regímenes tributarios expuestos en el párrafo anterior, los cuales en la actualidad se encuentran vigentes en su plenitud:

2.1.3 Régimen de Renta Atribuida

Este sistema busca gravar a los propietarios de las sociedades con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se genera la renta, en este régimen se utiliza en el 100% de los créditos en el impuesto de primera categoría al realizar la declaración del socio o accionista.

Para acogerse al sistema de renta atribuida los contribuyentes están obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa.

2.1.3.1 Requisitos Formales:

- a) **Persona Jurídica⁴:** Para acogerse al régimen de renta atribuida los contribuyentes deberán tener una de las siguientes calidades jurídicas:
 - i. Empresario Individual (EI).

⁴ Inciso 2 ° del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

- ii. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).
- iii. Establecimiento Permanente (Contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR) (EP).
- iv. Comunidades (Co).
- v. Sociedades por Acción (SPA).
- vi. Sociedades de Personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones) (SRL).

b) **Requisitos de los propietarios:** Para optar por la renta atribuida, los empresarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa deberán corresponder a:

- i. Personas NATURALES con domicilio⁵ o residencia en Chile, y/o
- ii. Personas sin domicilio ni residencia en el país.

De acuerdo a lo expresado, un contribuyente que se acoja al régimen de renta atribuida podrá tener entre sus propietarios sólo a personas naturales con residencia o domicilio en Chile, sólo a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile o a una combinación de ambos.

⁵ Artículo 59° del Código Civil.

2.1.3.2 Forma y plazo para acogerse al régimen⁶.

Respecto a la forma y plazo para acogerse al régimen de renta atribuida, debemos distinguir entre:

- a. El primer año de aplicación de dicho régimen y los años siguientes.
- b. Si se trata de contribuyentes en ejercicio o que recién inicia sus actividades.

Primer año de aplicación del régimen, aviso durante el año 2016.

Respecto a los contribuyentes que cuenten con inicio de actividades con anterioridad al 1° de junio de 2016, y que cumplan con los requisitos enunciados anteriormente en esta unidad, deben ejercer la opción de acogerse al régimen de renta atribuida entre los meses de junio a diciembre de 2016.

Respecto a los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1° de junio de 2016, deberán ejercer la opción de acogerse al régimen en comento en el plazo de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades y hasta el término del año comercial 2016 cuando esta última será una fecha posterior, en la declaración que deban presentar dando el aviso correspondiente al SII a través del Formulario N° 4415.

Ejemplo: Si el contribuyente inicia sus actividades en el mes de diciembre de 2016, podrá presentar el aviso al SII hasta febrero de 2017.

Años siguientes de aplicación del régimen, aviso desde el 1° de enero de 2017 en adelante.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos a los otros regímenes de tributación que establece la Ley de Impuesto a la Renta, podrán ejercer la opción desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los puntos anteriores.

Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1° de enero de 2017 deberán ejercer la opción en el plazo de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, esto debería materializarse a través del Formulario N° 4415 del SII.

- Régimen por defecto

A través del inciso tercero del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 1° de enero de 2017, el

⁶ Inciso cuarto del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017

legislador contempló una norma de simplificación para los contribuyentes, respecto de ejercer la opción de acogerse al régimen de renta atribuida dando el aviso correspondiente al SII.

Conforme a lo anterior, la ley establece que los contribuyentes que se señalan a continuación:

1. Empresarios individuales.
2. Empresas individuales de responsabilidad limitada.
3. Comunidades.
4. Sociedades de personas (excluidas las en comandita por acciones).

En caso que estos contribuyentes, NO ejerzan la opción de acogerse al régimen que hemos analizado, quedarán automáticamente acogidos al régimen de renta atribuida:

Es válido recordar que los empresarios, comuneros y socios de las entidades antes enumeradas deben ser exclusivamente personas naturales con domicilio y residencia en Chile, es decir, sólo contribuyentes del IGC.

Por tanto, NO aplicará el régimen por defecto, entre otros, los siguientes contribuyentes: empresa individual de responsabilidad limitada con socio sin domicilio ni residencia en Chile, sociedades de personas con uno o todos sus socios sin domicilio ni residencia en Chile o que uno de ellos sea persona jurídica, etc.

Finalmente, los contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR y las sociedades por acción (SpA), que no ejerzan la opción, quedarán acogidas por defecto al régimen de tributación parcialmente integrado, contenido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

2.1.3.3 Tributación a nivel de la empresa

El hecho de que un contribuyente se acoja al régimen de renta atribuida no significa que vaya a cambiar la tributación a la que estaba afecta antes de la Reforma Tributaria.

De hecho, este régimen sigue aplicando en su totalidad el sistema integrado de tributación, el mecanismo de

determinación de la base imponible, sigue siendo el señalado en los artículos 29 al 33 de la LIR y le aplican los mismos tributos que existían con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria.

No obstante, la Reforma Tributaria estableció algunas modificaciones e innovaciones que afectan a los contribuyentes que se acojan a este régimen de renta atribuida, que se mencionan a continuación:

La tasa del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) será de un 25%.

1. Se deben incorporar en la determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI), los retiros y dividendos afectos al Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA) percibidos desde otras empresas, para que de esta forma se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos finales.
2. Se puede deducir de la RLI hasta el 50% de la misma, que se mantenga invertida en la empresa, con un tope máximo de UF 4.000. (Equivalente a \$105.391.920,- al 31.12.2016)
3. Las pérdidas tributarias no podrán ser imputadas a las utilidades acumuladas en la empresa, sino que desde el 1° de enero de 2017 dichas pérdidas se considerarán como gasto para el ejercicio siguiente (imputación "hacia adelante"), pudiendo también ser imputadas a los dividendos o retiros que se perciban de otras sociedades con la posibilidad de recuperar el crédito por IDPC asociados a los mismos.

2.1.3.4 Determinación Renta Atribuida⁷

Por regla general, las rentas que se atribuirán al empresario, comunero, socio o accionista corresponderán a aquellas que perciba o devengue la respectiva empresa, al término del ejercicio, producto del desarrollo de su actividad económica.

No obstante, la empresa acogida al régimen de renta atribuida podría participar en la propiedad de otras empresas, las que podrían estar acogidas a otros regímenes de tributación establecidos en la LIR, las cuales distribuirán y atribuirán sus rentas, según corresponda.

Por lo antes dicho, al momento de atribuir rentas debemos distinguir entre rentas propias y rentas de terceros.

⁷ N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

a) **Rentas Propias**⁸:

Para determinar el monto de las rentas a atribuir al final de cada ejercicio la empresa deberá considerar:

1. La Renta Líquida Imponible positiva determinada al 31 de diciembre del año correspondiente.
2. Las rentas percibidas o devengadas que se encuentren exentas del IDPC, y por ende no incorporadas en la determinación de la RLI, como lo serían, por ejemplo, los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Privados (F.I.P.).
3. *Las rentas percibidas a título de retiros o dividendos*, afectas a IGC o IA, provenientes de empresas en las cuales participa como comunero, socio o accionista. Es preciso señalar que estas rentas se incorporarán a la RLI del contribuyente acogido al régimen en análisis, siendo atribuidas por esa vía, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 y en el N° 5 del artículo 33, ambos de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017⁹.

b) **Rentas de terceros**

Estas rentas corresponden a aquellas que sean atribuidas al contribuyente acogido al régimen de renta presunta, por las participaciones que pueda tener en empresas acogidas a los regímenes tributarios de la LIR que también atribuyen rentas, tales como: renta presunta, régimen simplificado contenido en la letra A) del artículo 14 ter, etc.

Estas rentas no se incorporarán a la RLI del contribuyente acogido al régimen de renta atribuida, sino que siempre se deberán atribuir a los propietarios, comuneros, socios o accionistas para su incorporación en la base imponible de los impuestos finales, afectas a IGC o IA.

2.1.3.5 Registros Régimen A.

Dado el mecanismo de tributación que plantea el ***régimen de renta atribuida***, se hace estrictamente necesario mantener un correcto control de las rentas que han completado totalmente su tributación, a fin de evitar que éstas queden gravadas nuevamente al momento de su distribución como dividendos o retiros.

Dicho lo anterior, el legislador ha previsto que deben implementarse en forma obligatoria los siguientes

⁸ Se deberá registrar al termino del año comercial respectivo el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del N° 2 del artículo 14 de la LIR.

⁹ Se debe descontar Gastos Rechazados a todo evento en orden cronológico.

registros:

a) Registro de rentas atribuidas propias (RAP).

Se registra el saldo positivo de la RLI determinada al término del ejercicio. De este registro se rebajarán, en orden cronológico en que se efectúen, las cantidades que correspondan a los conceptos precisados en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, como por ejemplo el IDPC o las multas pagadas a las instituciones fiscales, pudiendo incluso generar dichas partidas un saldo negativo de este registro.

Un punto relevante a tener presente se refiere al hecho que los retiros efectuados o dividendos distribuidos que se imputen a este registro se considerarán para todos los efectos de la LIR como ingresos no constitutivos de renta (INR).

b) Diferencia entre la depreciación acelerada y normal, también denominado fondo de utilidades financieras (DDAN)¹⁰.

Se deberá mantener el control de esta diferencia toda vez que se encuentra disponible para distribución o retiro, dado que la depreciación acelerada se considera sólo para efectos de la determinación de la Renta Líquida Imponible. Cabe señalar que el saldo de las rentas de esta naturaleza existentes al 31 de diciembre de 2016, a partir del 1° de enero de 2017, formarán parte de este registro como un saldo proveniente del ejercicio anterior¹¹

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX).

Se anotarán las rentas exentas de los IGC o IA y los INR percibidos, así como también las rentas de esta misma naturaleza percibidos a título de retiros o dividendos provenientes de empresas en las que participa. Cabe señalar que el saldo de las rentas acumuladas en el FUNT al 31 de diciembre de 2016, a partir del 1° de

10 N° 4 letra b) de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

11 El artículo 31 N° 5 y 5 Bis, establece una definición sobre la depreciación acelerada.

enero de 2017, formarán parte de este registro como un saldo proveniente del ejercicio anterior¹².

d) Saldo acumulado de crédito (SAC).

En este registro se controlarán los créditos por IDPC y por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera, distinguiendo entre los que dan derecho a devolución y los que no formarán parte de este registro, por ejemplo, los créditos por IDPC que provengan de las rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2016.

Cabe precisar que no formará parte de este registro SAC el crédito IDPC ni por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera que se deriven de la RLI de la empresa acogida al régimen de renta atribuida, toda vez que ellos serán asignados en la atribución de dicha RLI.

2.1.3.6 Reglas Atribución Rentas

Para atribuir las rentas distinguiremos entre aquellos contribuyentes acogidos al régimen en comento que están conformados por un único propietario, respecto de aquellos que están conformados por más de uno.

1. Los contribuyentes que estén conformados por sólo un propietario deberán atribuir el 100% de las rentas a dicho propietario, a fin de que éste tribute sobre tales cantidades en el año respectivo.
2. Respecto de aquellos contribuyentes que estén conformados por más de un comunero, socio o accionista, el legislador ha previsto los siguientes mecanismos de atribución:
3. Por acuerdo de los dueños la atribución de las rentas se efectuará en la forma en que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado. En este caso, se deberá dejar constancia por escrito de este acuerdo en el contrato social, estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, debiéndose, en todos los casos, informarse al SII de dicho acuerdo.
4. Según aporte al capital en caso que no aplique la regla descrita en punto anterior la atribución se efectuará en la **misma proporción** en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado el **capital** en la empresa. En caso que se haya enterado sólo una parte del capital, la atribución total de rentas se efectuará considerando sólo la parte realmente aportada, por lo que si

12 El artículo 33 N° 1 letra e) indica que se debe controlar según tipo de renta.

un socio o accionista no ha aportado nada del capital que suscribió o se comprometió a aportar, **no se le atribuirá renta alguna**. En caso que ninguno de los socios o accionistas haya pagado el capital, es decir, este último en su totalidad sólo se encuentre suscrito, la atribución de la renta **se efectuará en la proporción en que el capital se encuentre suscrito**.

Tratándose de comuneros, la atribución de las rentas se efectuará en **proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate**.

2.1.3.7 Salida del régimen de renta atribuida

Los contribuyentes que opten por acogerse al régimen de renta atribuida deberán mantenerse en él al menos durante 5 años comerciales consecutivos, pudiendo, una vez transcurrido dicho plazo, acogerse al régimen parcialmente integrado contenido en la letra B) del artículo 14 de la LIR.

A continuación, se señalan aquellas situaciones en las cuales un contribuyente puede o debe dejar el régimen de renta atribuida:

1. Por **decisión propia** del contribuyente.
2. Por **incumplir los requisitos** de tipo jurídico de la empresa acogida a renta.
3. Por **incumplir los requisitos de composición societaria** de la empresa acogida al régimen de renta atribuida.
4. Por un proceso de **reorganización empresarial**, como la conversión o fusión de empresas.

2.1.4 Régimen Parcialmente Integrado

Este régimen, es aplicable únicamente para contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a contabilidad completa, diferenciándose del régimen descrito en puntos anteriores, en el hecho de que sus socios o accionistas, propietarios o comuneros de las respectivas empresas, quedarán gravadas sobre todas las cantidades que retiren a cualquier título, remesen o les sean distribuidas, cuando tales sumas se encuentren afectas a Impuesto Global Complementario (IGC), o Impuesto Adicional (IA), conforme a los N°(s) 1 y 3, de la letra B), del

artículo 14 de la LIR.

Los contribuyentes que se encuentren bajo la tributación de este régimen, tendrán derecho a utilizar como crédito contra impuestos finales (IGC o IA), el 65% del impuesto de primera categoría que hubiese pagado y deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. Esta obligación de restitución no es aplicable a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile mantenga vigente un convenio para evitar la doble tributación.

2.1.4.1 Requisitos formales

Contribuyentes que hubiesen iniciado actividades a partir del 1° de enero de 2019 deberán ejercer la opción en el plazo de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, entendiéndose que para esto debería materializarse a través del Formulario N° 4415 del SII.

2.1.4.2 Régimen por defecto

Aquellos contribuyentes sujetos al artículo 14, que no se encuentren incluidos en la letra a) del punto 2.1.1.2 Requisitos Formales, del presente trabajo.

Es decir, quedaran en el régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR, por defecto, las SpA integradas sólo por accionistas personas naturales y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR.

2.1.4.3 Tributación a nivel de empresa

Conforme a lo expuesto en puntos anteriores, este régimen no contiene cambios en cuanto al mecanismo de determinación de la base imponible, por lo cual, se debe determinar conforme lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Sin embargo, las empresas que se acojan al Régimen Parcialmente Integrado deberán tener en consideración los siguientes puntos:

- c) La tasa del IDPC para el año comercial 2017 fue de 25,5% y a contar del 1° de enero de 2018 en adelante, quedarán sujetos a la tributación del 27% de manera definitiva.

- d) En este régimen de integración parcial, no se deberán incorporar a la determinación de la RLI, los retiros y dividendos afectos al IGC o IA percibidos desde otras empresas, dado que ellos no atribuyen renta a los contribuyentes de los impuestos finales.
- e) Las pérdidas tributarias no podrán ser imputadas a las utilidades acumuladas en la empresa, sino que desde el 1° de enero de 2017 dichas pérdidas se considerarán como gasto para el ejercicio siguiente (imputación “hacia adelante”), pudiendo también ser imputadas a los dividendos o retiros que se perciban de otras sociedades con la posibilidad de recuperar el crédito por IDPC asociados a los mismos.
- f) Se puede deducir de la RLI hasta el 50% de la misma, que se mantenga invertida en la empresa, con un tope máximo de UF 4.000, no obstante, deberán efectuar un agregado en la determinación de la RLI del año siguiente o de los subsiguientes de haber invocado el beneficio, una cantidad anual equivalente al 50% del monto de los retiros, remesas o distribuciones, afectos al IGC o IA, según corresponda

2.1.4.4 Registros Régimen B

1. **Registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI).** Registro en donde se incluyen rentas acumuladas en la empresa que representen incrementos del capital propio tributario (CPT), y que, en caso de ser retiradas, remesadas o distribuidas, se afectarán con Impuesto de Primera Categoría (IDPC), IGC o IA, según corresponda.

Por ende, el RAI contendrá aquellas rentas o cantidades que forman parte del CPT de la empresa y que no correspondan al capital pagado, a rentas exentas del IGC o IA, a ingresos no constitutivos de renta, ni a rentas que han completado su tributación con todos los impuestos de la LIR, en consecuencia, se trata de rentas o cantidades que al momento de su retiro, remesa o distribución se afectarán con el IGC o IA, según corresponda, conforme a lo establecido en los N°(s) 1 y 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

2. **Diferencia entre la depreciación acelerada y normal, también denominado fondo de utilidades financieras (DDAN).** Este registro es lo que se conocía como FUF, en donde se mantiene el control de la diferencia entre ambas depreciaciones, monto que se encuentra

disponible para distribución o retiro, dado que la depreciación acelerada se considera sólo para efectos de la primera categoría. Cabe señalar que el saldo de las rentas de esta naturaleza existentes al 31 de diciembre de 2016, a partir del 1° de enero de 2017, formarán parte de este registro como un saldo del ejercicio anterior.

3. **Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX).** Este registro contendrá rentas exentas de los IGC o IA y los Ingresos No Renta (INR) percibidos, así como también las rentas de esta misma naturaleza percibidos a título de retiros o dividendos provenientes de empresas en las que participa. Los saldos que permanecen acumulados en el FUNT, a partir del 1° de enero de 2017, formarán parte de este registro como un saldo del ejercicio anterior.
4. **Saldo acumulado de crédito (SAC).** Registro en donde se controlan los créditos por IDPC e impuestos pagados por rentas de fuente extranjera, separando aquellos que dan derecho a devolución y los que no.

Es así como el registro SAC contendrá los siguientes créditos:

- 1) Acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016.
- 2) Generados a contar del 1° de enero de 2017. Imputándose en primera instancia los créditos generados a contar del 1° de enero de 2017, y posteriormente se asignarán los créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2016.

Dichos créditos se asignarán con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo. La suma total de este registro originado a contar del 1° de enero de 2017, estará compuesto por dos clases de créditos:

- Créditos que no se encuentran sujetos a la obligación de restituir.
- Créditos que poseen la obligación de restituir. En donde se imputarán en primera instancia los créditos no sujetos a la obligación de restitución. Debemos mencionar que, del saldo de créditos con obligación de restituir, deberán rebajarse a todo evento, como última imputación del año comercial respectivo, el monto de crédito que se determine sobre las partidas señaladas en el inciso

segundo del artículo 21 de la LIR que correspondan al ejercicio, con excepción del propio IDPC.

2.1.4.5 Salida del régimen de Integración Parcial

Una vez en este régimen, los contribuyentes deberán mantenerse en él al menos durante 5 años comerciales consecutivos, una vez transcurrido dicho plazo, podrán acogerse al régimen de renta atribuida, siempre y cuando cumplan los requisitos especiales para dichos contribuyentes, de tipo jurídico y societario. Por ende, se abandona este régimen sólo por decisión propia del contribuyente, en la medida que cumpla los requisitos de ingreso que establece el legislador para los regímenes alternativos.

2.1.4.6 Efectos de la transformación bajo los actuales regímenes tributarios.

A. Situación tributaria de las rentas y cantidades acumuladas en los registros de la sociedad que se transforma.

La transformación no altera el tratamiento tributario de las rentas o cantidades acumuladas, por cuanto el tipo jurídico de la empresa o sociedad, no es un elemento que la Ley haya considerado para determinar la tributación de estas rentas.

Por tanto, dichas cantidades se mantendrán registradas y controladas bajo la empresa o

sociedad transformada, con el tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentre sujeta.

B. Situación tributaria de los retiros en exceso efectuados desde la sociedad de personas que se transforma en sociedad anónima o viceversa.

Dichos retiros en exceso se encuentran regulados en el N° 4, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, dicha norma señala que tales retiros en exceso se afectarán con el impuesto de 40% establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, en el o en los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables debiendo

imputarse en la forma indicada en la letra B), tratándose de contribuyentes sujetos al régimen de renta atribuida, y en la letra C), si el contribuyente está sujeto al régimen de imputación parcial de créditos.

Lo mismo ocurre en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

De igual forma Igual, este tratamiento tributario se aplicará sobre los retiros en exceso que existan al momento de la transformación de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones en sociedad de personas.

2.1.5 Régimen de Tributación Simplificada

El Sistema de Tributación Simplificada es una aplicación web que permite facilitar la gestión contable y el cumplimiento tributario de las micro y pequeñas empresas que se hayan acogido al Régimen de Tributación Simplificada del artículo 14 ter de la Ley del Impuesto a la Renta. El Sistema se alimenta de las transacciones que la empresa realiza en la aplicación de Factura Electrónica del SII, más la información ingresada en los libros contables exigidos para el Régimen: Libro de Remuneraciones, Libro de Honorarios y Otros Ingresos y Egresos.

2.1.5.1 Requisitos formales

Los requisitos formales de ingreso al régimen, se encuentran establecidos en el artículo 14 Ter letra A.- N° 1 de la LIR.

2.1.5.2 Tributación a nivel de empresa

Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere el N° 3 de la letra A del 14 Ter, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de la letra A y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos, en el que deberán registrar tanto los ingresos percibidos como devengados que obtengan, así como los egresos pagados o adeudados.

2.1.5.3 Registros Contables

En el artículo 14 Ter letra A.- N° 3 de la LIR, se encuentra establecido la liberación de registros contables.

2.1.5.4 Salida del Régimen de Tributación Simplificada

Se encuentra determinado en el artículo 14 Ter letra A.- N° 5 y 6 de la LIR.

2.1.6 Régimen de Renta Presunta

El artículo 34 de la LIR introducido por la Ley N° 20.780, regula aquellas actividades que podrán llevar un régimen de tributación en renta presunta, quedando limitadas para la actividad agrícola, transporte y minería.

Debido a esto los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, podrán optar por tributar bajo este régimen, el cual resulta más simples y con una menor carga de obligaciones accesorias.

2.1.6.1 Requisitos formales

Los requisitos formales, están establecidos en el artículo 34 N°1 de la LIR.

2.1.6.2 Tributación a nivel de empresa

Está determinado en el artículo 34 N°2 de la LIR.

2.1.6.3 Salida del Régimen de Renta Presunta.

Artículo 34 N° 4 de la LIR.

2.1.7 Normas de Armonización

Conforme a lo analizado hasta el momento, la reforma tributaria introdujo regímenes de tributación que se diferencian a la hora de definir la oportunidad en que, la rentas o cantidades obtenidas por la empresa, deben gravarse con el IGC o IA.

Es por ello que el legislador ha instruido normas que buscan armonizar dichos cambios o interacciones, regulando en la letra D), del artículo 14 de la LIR, los efectos que se producen

tanto en el cambio de régimen de tributación, como a raíz de un proceso de reorganización de empresas.

2.1.7.1 Efectos del cambio de Régimen

Para un contribuyente acogido al artículo 14 letra A) de la LIR, que decida aplicar las disposiciones del artículo 14 letra B) de la Ley de Impuesto a la Renta, se indica que deberá mantener, a contar del primer día en que se encuentren sujetos a las nuevas disposiciones, el registro y control de las cantidades anotadas en los registros que mantenían al término del ejercicio anterior al cambio de régimen.

Para el caso contrario, en donde un contribuyente acogido a la tributación del artículo 14 letra B) de la LIR, opte por acogerse a las disposiciones establecidas en el artículo 14 letra A) de la misma ley, deberán aplicarse las disposiciones del número 2 del artículo 38 bis de la LIR.

2.1.7.2 Efectos de la Transformación de sociedades acogidas al Artículo 14 letra A)

De lo estipulado en el artículo 14 letra D) de la LIR, podemos observar que no se mencionan los efectos producidos por un proceso de transformación de sociedades acogidas al artículo 14 letra A), sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos mediante su Circular 68 del año 2015, referente a los efectos asociados a un proceso de transformación, señala: “Si la sociedad que se transforma, está sujeta a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, deberá mantenerse en el mismo régimen hasta completar, a lo menos, el plazo de permanencia que establece el inciso 5° del mismo artículo”

2.1.7.3 Efectos de la Transformación de sociedades acogidas al Artículo 14 letra B)

De igual forma y respecto de lo señalado en el punto anterior, el artículo 14 letra D) de la LIR, no hace alusión a los efectos que se producen debido a un proceso de transformación de sociedades acogidas al artículo 14 letra B).

En tanto la circular 68 Circular 68 del año 2015, se remite al mismo inciso 5° del Artículo 14.

2.1.8 Costo Tributario de las Acciones que nacen tras una Transformación de Sociedades.

2.1.8.1 De derechos sociales a acciones

Para el caso de una transformación de una sociedad de personas, a una sociedad anónima, se debe considerar la determinación del costo tributario de las acciones que serán emitidas producto de este proceso de reorganización, para luego ser suscritas y pagadas.

Es así como, el costo de adquisición que asumirán las acciones del nuevo tipo social, se determinará por el valor del capital social que tenía registrado la sociedad de personas al momento de la transformación, ya que sobre dicho capital recaerá la participación accionaria.

En lo referente a la fecha de adquisición de las acciones nacientes, el Oficio N° 997, de fecha 10 de abril de 1995, indica:

“[...]la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad anónima que se crea por transformación de una sociedad de personas, corresponde a la fecha de la constitución de la sociedad anónima[...]. Por lo tanto, en caso alguno puede atribuirse como fecha de adquisición de los referidos títulos una data anterior a la existencia misma de la sociedad, ya que ésta con anterioridad no existía, toda vez que la ficción legal de reputar que subsiste la personalidad jurídica de una sociedad que se transforma, persigue solamente mantener la aptitud de la nueva compañía para ser titular de derechos y obligaciones, y con el objeto de perseguir una continuidad de éstos en la empresa sucesora, resguardando con ello el interés de terceros frente a la compañía que se transforma¹³”

2.1.8.2 Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan.

La transformación de una sociedad, ya sea sociedad anónima o sociedad de personas, no incide en la forma de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, puesto que, en ambos casos se considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, debidamente reajustados, de

13 Oficio N° 997, Servicio de Impuestos Internos, abril 1995. Para profundizar véase: Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile, reporte tributario N° 26 Mayo 2012. http://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=74

corresponder, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debemos considerar las siguientes situaciones particulares:

- a. Enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en estas las reinversiones.**

Conforme a lo instruido por la circular N° 44 del 14 de Julio de 2016, para efectos de determinar el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación de una SP en SA, el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii) de esta letra e), se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos.

Al momento de realizarse la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de dicha transformación, se deberá ajustar el costo tributario así determinado, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015 que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en estas las reinversiones, este ajuste debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan las acciones.

La determinación del monto a deducir del costo tributario de las acciones, conforme lo señala la Circular N° 13 del año 2014, se deberá calcular a la fecha de la transformación el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiados con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, en el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades

debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales a la fecha de transformación.

Lo anterior, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de SP a SA, ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha.

Si consideramos lo señalado en el artículo 17 N°8 letra a) de la LIR, la enajenación o cesión de derechos sociales, acciones de sociedad anónima o encomandita por acciones de empresas acogidas al artículo 14 letra A) de la LIR, podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto pueda determinar una pérdida en la operación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a) del número 4, de la letra A) del artículo 14, acumuladas en la empresa, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta.

2.1.9 Separación de resultados en un proceso de Transformación

El artículo 69 del Código Tributario, establece lo siguiente en su inciso tercero:

“Cuando con motivo del cambio de giro, o de la transformación de una empresa social en una sociedad de cualquier especie, el contribuyente queda afecto a otro régimen tributario en el mismo ejercicio, deberán separarse los resultados afectados con cada régimen tributario sólo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio”

El término quedar afecto a otro régimen tributario, que menciona la citada disposición, para estos

efectos se entiende como la situación en que producto de una transformación de una sociedad, el nuevo tipo social queda obligado a determinar su renta efectiva en una forma distinta de como lo hacía con anterioridad a su reorganización.

El Servicio de Impuestos Internos, a través de Circular N° 15, de fecha 30 de enero de 1986, señaló lo siguiente: “Cuando con motivo del cambio de giro, o de la transformación de una empresa social en una sociedad de cualquier especie, el contribuyente queda afecto a otro régimen tributario en el mismo ejercicio, deberán separarse los resultados afectados con cada régimen tributario solo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio”¹⁴

Además indica lo siguiente en relación a las transformaciones: “En consecuencia, por transformación de sociedades debe entenderse la variación o alteración de la organización jurídica de la sociedad en otra de las clases de sociedades contempladas en nuestra legislación, como ocurre con el paso de una sociedad colectiva a una de responsabilidad limitada, de sociedad anónima a una de responsabilidad limitada o colectiva etc. sin otra limitación que la empresa original o primitiva sea una sociedad y que la empresa transformada o resultante sea también una sociedad.

De acuerdo a lo anterior, esta definición no comprende los casos en que la empresa primitiva o la resultante de la transformación sea una persona natural, una comunidad o una sociedad de hecho.”

Indica que siempre que dicha transformación se realice en un mismo período, se deberá practicar un balance por el tiempo transcurrido desde el 1° de enero hasta el día que ocurra la transformación, y otro balance que abarque el lapso comprendido entre la última fecha señalada y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

14 Véase: Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 15 del 30 de enero de 1986.
<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1986/circu15a.htm>

CAPÍTULO III

3.1 DESARROLLO

3.1.1 Análisis del costo tributario frente a un proceso de transformación de sociedades.

3.1.1.1 Análisis contable:

Un proceso de transformación implica un cambio de especie, es decir, una sociedad se homologa a otro tipo de sociedad, sin existir cambio en su personalidad jurídica, es por ello, que se estableció algunas acciones que el legislador estime que no corresponde, por ejemplo, realizar termino de giro a la sociedad transformada.

Por esto se puede establecer que no es necesario realizar un aporte de activos y/o pasivos al nuevo tipo social ya que la sociedad transformada mantiene todos los derechos y obligaciones que mantenía anteriormente.

Por tanto podemos aseverar que frente a un proceso de transformación, el patrimonio neto de la sociedad no sufre de ninguna alteración pero existe la posibilidad de que sufra una variación, esto podría ocurrir, por ejemplo, en el caso que en el mismo acto de una transformación exista un aumento o disminución de capital, este aumento o disminución se podría dar por la entrada de nuevos de socios o accionistas y/o salida de los mismos.

Para poder entender mejor lo antes expresado realizaremos un ejemplo donde analizaremos los efectos contables en un escenario donde existe un proceso de reorganización “transformación de sociedad” y mostraremos, los efectos de realizar al mismo tiempo un aumento de capital producto de la entrada de un nuevo(s) accionista(s).

Antecedentes:

La sociedad Carla & Asociados Ltda. presenta los siguientes estados financieros al momento de iniciar su proceso de transformación a Sociedad Anónima:

Activos	M\$	M\$	Patrimonio y Pasivos	M\$	M\$
Activos Corrientes			Pasivos Corrientes		
Banco	100.000		Proveedores	80.000	
Cliente	20.000		Otros Pasivos Corrientes	40.000	
Existencias	50.000		Total Pasivos Corrientes		120.000
Total Activos Corrientes		170.000	Patrimonio		
Activos no Corrientes			Capital	250.000	
Inversion Financiera LP	2.000		Resultado del ejercicio	57.000	
Terreno	275.000		Otras reservas	20.000	
Total Activos no Corrientes		277.000	Total Patrimonio		327.000
Total Activos		<u>447.000</u>			<u>447.000</u>

En este ejemplo pondremos como supuesto que la estructura societaria está conformado por el socio "A" que posee el 60% y el socio "B" que tiene el 40% de participación respectivamente.

Los 2 socios deciden realizar un proceso de transformación y al mismo tiempo realizar un aumento de capital, esta aumento corresponde a M\$450.000.- dividido en 450.000 acciones nominativas, sin valor nominal; es por ello, que los socios "A" y "B" acuerdan capitalizar lo saldos acumulados de las cuentas contables de Resultado del ejercicio por la suma de M\$57.000.- y Otras Reservas por la suma de M\$20.000.-, lo cual da M\$77.000.-, esta capitalización no es suficiente para cubrir el nuevo capital, ya que el patrimonio neto¹⁵ luego de la capitalización de las cuentas patrimoniales asciende a M\$327.000.-; es por esto que los socios emiten 123.000 acciones nuevas las que son suscritas y pagadas por un nuevo accionista "C", con M\$100.000.- en un terreno más M\$23.000.- en efectivo, debido a esta entrada del nuevo accionista la estructura accionaria queda de la siguiente manera : accionista "A" con 196.200 acciones, accionista "B" con 130.800 acciones y accionista "C" con 123.000 acciones.

Una vez de realizado este proceso de reorganización, los estados financieros experimentan un incremento tanto en las cuentas de activos como en las cuentas patrimoniales, quedando el balance como se presentan a continuación:

¹⁵ El patrimonio neto se determina por la diferencia entre los activos y pasivos de la sociedad.

Activos	M\$	M\$	Patrimonio y Pasivos	M\$	M\$
Activos Corrientes			Pasivos Corrientes		
Banco	123.000		Proveedores	80.000	
Cliente	20.000		Otros Pasivos Corrientes	40.000	
Existencias	50.000		Total Pasivos Corrientes		120.000
Total Activos Corrientes		193.000	Patrimonio		
Activos no Corrientes			Capital	450.000	
Inversion Financiera LP	2.000		Resultado del ejercicio		
Terreno	375.000		Otras reservas		
Total Activos no Corrientes		377.000	Total Patrimonio		450.000
Total Activos		<u>570.000</u>			<u>570.000</u>

Con este ejemplo podemos concluir que de no haber existido capitalización de cuentas patrimoniales y aumento de capital, el balance no hubiese sufrido ningún cambio, por esto, de no haberse concretado este acto jurídico, el patrimonio sería M\$447.000.- que es el mismo patrimonio que presentaban antes de la transformación.

3.1.1.2 Costo de adquisición de acciones emitidas en la transformación de personas a Sociedad por Acciones.

Un proceso de transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones, lleva necesariamente a la determinación del valor del costo de las acciones que serán emitidas, suscritas y pagadas por dichos accionistas; el costo de adquisición o el costo tributario que tomarán dichas acciones, luego de realizado este proceso de reorganización, se determinará en función al valor del capital social que tenía registrado la sociedad de personas al momento de la transformación, y sobre este valor es que se determinará la participación accionaria.

El costo de las acciones, es importante al momento que el accionista decide enajenar sus acciones, ya que el mayor valor, estará sujeto a la tributación contemplada en el N°8 del artículo 17 de la LIR.

Por esto realizaremos un análisis de la determinación del costo de adquisición, entendiendo que este valor o costo en términos financieros podría tener variaciones respecto al costo tributario.

El costo financiero de las acciones, va a estar calculado dependiendo del método de valorización, el cual varía en función al criterio empleado por la administración, a continuación detallamos distintos criterios:

- i. A valor nominal: corresponde al valor inicial o de emisión que tienen las acciones, es decir, es el resultado de dividir el capital histórico de una sociedad por el número de acciones de la misma, debidamente suscritas y pagadas.
- ii. A valor de colocación: corresponde al valor por el cual la sociedad ofrece primero la acción a sus accionistas en forma preferente y, luego, la coloca a disposición de otros accionistas o en terceros interesados.
- iii. A valor de mercado: corresponde al valor o precio de mercado ya sea el valor transado en la bolsa de valores o de manera privada, que, en ningún caso, guarda relación directa con los valores señalados anteriormente.

3.1.1.3 Fecha de adquisición de las acciones producto de una transformación de sociedad.

Cuando una sociedad de persona se transforma en una sociedad anónima, la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad anónima que se crea por transformación corresponde a la fecha de la constitución de la sociedad anónima, no pudiendo considerarse como fecha aquella en que se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada. La Dirección Nacional del SII a través de varios pronunciamientos emitidos sobre esta materia, ha expresado que “la fecha de adquisición de las acciones de una sociedad anónima que se crea con motivo de la transformación de una sociedad de personas, corresponde a la fecha de la constitución de la sociedad anónima. Por lo tanto, en caso alguno puede atribuirse como fecha de adquisición de los referidos títulos una data

anterior a la existencia misma de la sociedad, ya que ésta con anterioridad no existía, toda vez que la ficción legal de reputar que subsiste la personalidad jurídica de una sociedad que se transforma, persigue solamente mantener la aptitud de la nueva compañía para ser titular de derechos y obligaciones, y con el objeto de perseguir una continuidad de éstos en la empresa sucesora, resguardando con ello el interés de terceros frente a la compañía que se transforma

Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 9°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se entiende por fecha de adquisición o enajenación la acordada en el respectivo contrato, instrumento u operación. Cabe precisar, respecto de la fecha de adquisición de las acciones liberadas de pago, que ésta corresponderá a la fecha en que se reduce a escritura pública la junta de accionistas que aprobó la capitalización de utilidades y el reparto de dividendos mediante la emisión de dichas acciones.

A continuación realizare una revisión en como el SII se juntó al legislador se han manifestado en relaciona a la determinar del costo tributario de las acciones frente a una eventual enajenación.

3.1.1.4 Acciones enajenadas antes del 01/01/2013.

Antes de esta fecha no existía ninguna normativa vigente frente a la determinación del costo tributario de las acciones, como no existía normativa vigente el SII tuvo que manifestarse ya que era un tema que estaba tomando relevancia en las operaciones que los contribuyentes estaban realizando a la fecha, las cuales eran cada vez más recurrentes.

Con fecha 09 de Marzo de 1999 el SII mediante el Oficio N° 548 menciona y estableció por primera vez, que el costo tributario de las acciones producidas de la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima corresponde al capital social de la sociedad de responsabilidad limitada, a continuación texto de tal Oficio.

“El costo tributario de las acciones producidas de la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima, es el capital social de la sociedad de responsabilidad limitada, entendido éste como el costo tributario que tenían los derechos sociales en la sociedad de responsabilidad limitada transformada, puesto que, con motivo de la transformación, sólo se convierten dichos derechos sociales en acciones.

De lo dicho se sigue, que el costo tributariamente reconocido para las acciones producidas de la transformación en análisis, debe necesariamente corresponder al costo tributario que tenían los derechos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada, al momento de su transformación; costo éste que debe asimilarse al definido en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley de la Renta”¹⁶.

Luego en el mismo año a través del Oficio N° 2.952 menciona lo siguiente:

“El costo tributariamente reconocido para las acciones producidas de la transformación en análisis, debe necesariamente corresponder al costo tributario que

tenían los derechos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada, al momento de la transformación; costo éste que debe asimilarse al definido en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley de Renta”

Por último y con fecha 02 de julio de 2002 emitió Oficio N°2.383 donde menciona:

“El valor de adquisición de las acciones en la situación que se analiza, es aquel que se les atribuya o asigne en el acto de la transformación de la sociedad, considerando para ello el capital social de la sociedad de personas transformada, entendido este último como el costo tributario que tenían los derechos sociales en la sociedad de responsabilidad limitada en referencia, puesto que, con motivo de la transformación, sólo se convierten dichos derechos sociales en acciones.

Además incorpora, que el costo tributariamente reconocido para las acciones producidas de la transformación en análisis, debe necesariamente corresponder al costo tributario que tenían los

¹⁶ Véase: Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 548 del 09 de marzo 1999.
<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2003/renta/ja443.htm>

derechos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada al momento de su transformación, conforme a las normas de la Ley de la Renta. De tal forma, que todo exceso de valor asignado a las acciones por sobre el antes indicado, constituye renta para los efectos tributarios y afecto a los impuestos generales que establece la ley del ramo”¹⁷.

Con estos oficios podemos decir que para efectos tributarios el SII establece que en el caso de la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima, el costo tributario de las acciones es el costo tributario que poseían los derechos sociales, se debe considerar que el nuevo capital social incorpora las utilidades debidamente capitalizadas además de las reinversiones, y esto es básicamente por que solo se han convertido estos derechos en acciones. Es importante mencionar que en el inciso tercero del artículo 41 de LIR se da una guía en cómo debe ser este costo.

3.1.1.5 Acciones enajenadas durante el 01/01/2013 al 31/12/2014

En estos periodos se establece como se puede determinar el costo de adquisición, esto lo logra incorporando el artículo 17 N°8 Inciso 2° de la LIR, de la Ley 20.630,

También el SII da más lineamientos en la circular N° 13 del 2014 donde establece en su punto N° 9 las incidencias de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones que se enajenan y en su letra a) indica lo siguiente:

“Para efectos de determinar el costo tributario de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la forma antes señalada, se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos. De esta manera se determina el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, por socios de sociedades de personas; o accionistas de SA cerradas; o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la

17 Véase: Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 2.383 del 02 de julio 2002.
<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2002/renta/ja311.htm>

cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes efectuados a la sociedad de personas antes de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular a la fecha de la transformación el porcentaje que representaba el costo tributario de los DS financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos a la fecha de transformación. Este porcentaje de ajuste del costo tributario, se aplicará siempre que se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación a las personas relacionadas en los términos indicados, cuando los derechos que le anteceden hayan sido financiados con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR. La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley¹⁸.

La Ley 20.630, es modificada por la Ley N° 20.727, donde se unen los criterios y tratamientos de la determinación del costo tributario tanto para sociedades de personas como sociedades anónimas.

Como pudimos ver en la Circular N° 13 se puede establecer que las acciones de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y los derechos sociales en sociedades de personas, van a estar bajo el mismo tratamiento tributario en relación a la forma en que se determina el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos títulos o derechos, por otro lado, no se incidirá en la forma de determinar este resultado, ya que en esos casos se

18 Véase: Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 13 del 07 de marzo de 2014.
<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2014/circu13.pdf>

considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, es importante decir que esto es independiente si se realiza antes o después de la fecha de transformación, el SII para excluir las reinversiones como parte del costo, necesita poder determinar que haya existido flujo y además un pago en efectivo lo que se puede resumir en variaciones en el patrimonio principalmente una disminución de este y que por otro lado y de mayor importancia pone énfasis en que estas hayan pagado todos los impuestos establecidos en la Ley de la Renta, esto mismo se puede entender en los casos que existan aumentos de capital en particular capitalizando utilidades, ya que no necesariamente al realizar una capitalización va a existir una variación negativa en el patrimonio, por lo tanto esto no es considerado dentro del costo, si no que una reclasificación de las cuentas que se encuentran dentro del patrimonio.

3.1.1.6 Acciones enajenadas durante el 01/01/2015 al 31/12/2016.

Con la entrada en vigencia de la Ley 20.780, denominada “Reforma Tributaria” publicada con fecha 29 de septiembre de 2014, en el artículo tercero transitorio, elimina la siguiente frase contenida en el párrafo segundo del número 8 del artículo 17, elimínese lo siguiente:

"Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley.

Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

Reemplazándose por:

7.-“Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, incluidas en éstas las reinversiones¹⁹”.

Por su parte, el SII con su facultad de interpretación, a través de la circular 70 del 2015 instruyó procedimiento de la determinación del costo tributario como sigue:

“El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe ajustarse, deduciendo de aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Para estos efectos, deberán aplicarse las instrucciones contenidas en el N° 9), de la letra B), del N° 4, del apartado II de la Circular N° 13 de 2014, sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste que ordena el referido numeral se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales o acciones referidas. El ajuste indicado, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de SP a SA, ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha²⁰”

19 Ley 20.780, Reforma Tributaria, septiembre 2014.

20 Véase: Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 70 del 23 de julio de 2015.

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu70.pdf>

3.1.1.7 Acciones enajenadas a partir del 01.01.2017

En la Ley 20.899 denominada "Simplificación de la Reforma Tributaria" del 2016, se modifica la Ley 20.780 en relación a la determinación del costo de la siguiente manera:

Artículo 17, N° 8 Letra A, Letra i)

"No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación".

A partir del 1° de enero de 2017, el legislador ya no hace distinción si los derechos sociales o acciones se enajenan o ceden a partes relacionadas o en las que tengan intereses o no, en complemento es importante precisar que también se elimina el régimen de reinversiones.

Es por ello, que, el SII a través de la circular N°44 de 2016 en situaciones particulares para tener presente en la determinación del costo tributario de acciones o derechos sociales enajenados a partir del 1° de enero de 2017 en su letra c indica lo siguiente:

Atendido que las acciones de SA y de SCPA y los derechos sociales en SP, se someten al mismo tratamiento tributario para la determinación del resultado obtenido en su enajenación, la transformación de la sociedad respectiva, por regla general, no incide en la forma de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, ya que en ambos casos se considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, debidamente reajustados, de corresponder, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación.

No obstante, lo anterior, se debe tener presente las siguientes situaciones particulares:

(c.1) Enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Para efectos de determinar el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación de una SP en SA, el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y

ii) de esta letra e), se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos. Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de dicha transformación, se deberá ajustar el costo tributario así determinado, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la 14 LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan las acciones.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular –a la fecha de la transformación– el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiados con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, en el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales a la fecha de

transformación.

El ajuste indicado procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de SP a SA, ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha.

Con lo expresado en esta circular podemos decir que el pago efectivo es lo que importante junto a excluir la capitalización de utilidades, excluyéndolas como parte del costo.

3.1.1.8 Conclusiones

Lo más importante que podemos determinar al hacer revisión de la ley y los distintos Oficios y Circulares es que una vez se realiza una transformación de sociedad de personas a sociedad anónima, el socio de la empresa recibirá acciones en la misma proporción que tenía los derechos sociales antes de la transformación. En relación a en la fecha en que se hará este traspaso de los derechos en acciones será cuando se ejecute la transformación, o sea en la fecha de la escritura.

En un comienzo y ante la falta de algún pronunciamiento o norma que regularice la forma de determinar el costo se entendía que era por el pago efectivo incluyendo capitalizaciones de utilidades hasta el 2012, cuando entro en vigencia la Ley 20.630 se incluyó dentro de la ley la manera de determinación de costo tributario de las acciones adquiridas tras una transformación de sociedad, esto fue complementado con la circular N° 13 del 2014, lo más importante en esto fue que se estableció que todo aporte de capital tiene que haber pagado todos los impuestos y por este motivo dejo afuera las capitalizaciones de utilidades y las reinversiones.

Cuando entro la Ley 20.780 se hizo una adecuación y se especifica que para aquellos accionistas que enajenaban sus acciones a personas relacionadas no se debía incorporar las reinversiones dentro del costo y luego de la entrada de la reforma tributaria establece que independientemente de la existencia de la relación, esta se debe excluir del costo tributario al haber una reinversión.

Este cambio comenzó con la entrada en vigencia de la Simplificación de la Reforma Tributaria, ya que en esta ley se eliminan las reinversiones a partir del 31.12.2016, y como a partir de esa fecha las reinversiones no existen se establece que el costo solo incorpora el pago efectivo y deja afuera la capitalización de utilidades, todos estos lineamientos y cambios van en la dirección de recaudar más impuestos que es uno de los objetivos de la reforma tributaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Abundio Perez R. 2017, “*Manual de Código Tributario*”, 10° edición. Santiago Legal Publishing.
- Faúndez Ugalde A. 2013, “*Reorganización Empresarial, derecho tributario y tributación Interna*”, 2° edición. Santiago, Legal Publishing.
- Comisión de Mercado Financiero. CMF Obtenido de [svs.cl: https://www.svs.cl/educa/602/w3-article-826.html](https://www.svs.cl/educa/602/w3-article-826.html) valor nominal de la acción, acciones S.A abiertas.
- Faúndez Ugalde A. 2015, “*La Transformación de sociedades: efectos frente a la Reforma Tributaria 2014*”, Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile.
- Calderón Torres P. 2016, “*Régimen de tributación Artículo 14 Ter letra A) 2017*”, Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile.
- Adriasola N, José Manuel. 1971 “*La Transformación en la Empresa*”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Ley N° 18.046 Sobre Sociedades Anónimas.
- Ley N° 20.780 “Reforma Tributaria”
- Morand Valdivieso L. 2008, “*Sociedades*” 4ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Ley N° 20.899 “Simplificación de la Reforma”
- Circular N° 49 del 14 de julio de 2016, SII.
- Circular N° 44 del 14 de julio de 2016, SII.
- Servicio de Impuestos Internos (2002). SII. Obtenido de [sii.cl: http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2002/renta/ja311.htm](http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2002/renta/ja311.htm)

- Servicio de Impuestos Internos (2003). SII. Obtenido de sii.cl:
<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2003/renta/ja443.htm>